
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0091-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE NOMBRE COMERCIAL:

PORCERAMICA

HERON OF THE SUN S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2017-537)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0160-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del seis de mayo de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el licenciado León Weinstok Mendelewicz, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-1220-0158, vecino de San José, apoderado especial de **HERON OF THE SUN S.A.**, cédula jurídica 3-101-510190, sociedad organizada y constituida en Costa Rica, domiciliada en San José, Rohrmoser, 50 metros al norte del edificio de Alta Tecnología Franklin Chang, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:11:04 del 3 de febrero de 2022.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado León Weinstok Mendelewickz, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de **HERON OF THE SUN S.A.**, presentó solicitud de inscripción del nombre comercial

PORCERAMICA

para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a la venta; gestión y publicidad de porcelanas, azulejos, porcelanato, baldosa y materiales para la construcción, ubicado 200 norte de la salida ruta 27-Radial Belén, San José, Santa Ana.

Mediante resolución final emitida por el Registro de Propiedad Intelectual de las 9:11:04 del 3 de febrero de 2022, deniega la inscripción del nombre comercial ya que transgrede los artículos 2 y 65 de la Ley de marcas, el consumidor ve la unión de la preposición "POR" y la palabra "CERÁMICA", el signo no se distingue frente a otros de la misma naturaleza.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **HERON OF THE SUN S.A.**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter y que resulten de interés para el caso concreto.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **HERON OF THE SUN S.A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 2022, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan denegar la solicitud de inscripción del nombre comercial

PORCERAMICA

solicitado por la empresa **HERON OF THE SUN S.A.**, dado que el signo no tiene aptitud distintiva porque no puede ser individualizado dentro del comercio, y esa falta de distinción, hace que este no se pueda proteger a través de un registro, ya que esa protección, es para aquellos signos que tienen un carácter distintivo dentro del comercio en donde el consumidor pueda identificar o diferenciar un establecimiento de otro establecimiento que también ofrece los mismos productos. Por lo que resulta viable confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:11:04 del 3 de febrero de 2022.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la por el licenciado León Weinstok Mendelewickz, de calidades indicadas, apoderado especial de **HERON OF THE SUN S.A.**, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:11:04 del 3 de febrero de 2022, la que mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TG. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA
TNR. 00.42.38